



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 No 2-18 E mail: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00001 00  
DEMANDANTE: KEILLY ANDREA FUERTES BUCHELI Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC -  
ACCIÓN: POPULAR

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 105**

*Remite por competencia*

La señora Jueza Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, a través de providencia dictada el 12 de diciembre del año 2018<sup>1</sup>, declaró su impedimento para continuar conociendo del asunto en cita, en consideración a que se halla incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para que sea esta Juzgadora quien en principio procediera a considerarlo o no fundado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 de la misma normativa.

Sin embargo, tenemos que la demanda fue dirigida por los actores populares<sup>2</sup>, y admitida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán<sup>3</sup> en contra del Municipio de Popayán y la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, siendo preciso determinar la naturaleza jurídica de dicha Corporación para definir en quien radica la competencia de su conocimiento.

En dicho sentido, tenemos que la Ley 99 de 1993<sup>4</sup>, en su artículo 23 dispuso sobre la naturaleza jurídica de dichas entidades:

*"Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

*Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley."*

Aunque las corporaciones autónomas regionales están conformadas por entidades territoriales, el Consejo de Estado<sup>5</sup>, con apoyo en jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha aclarado que se trata de entidades de orden nacional. Así:

<sup>1</sup> Folios 280 y 281 del cuaderno principal No. 2 del expediente

<sup>2</sup> Olios 20 a 21 del cuaderno principal No. 1 del expediente

<sup>3</sup> Con Auto Interlocutorio No. 524 del 4 de mayo de 2018 – fls- 35 y 36 lb.

<sup>4</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: CÉSAR HOYOS SALAZAR, Santa Fe de Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996). Radicación número: 836.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 No 2-18 E mail: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*"El artículo 23 de dicha ley dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente". Del régimen jurídico establecido por la Ley 99 de 1993 se exceptúa la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena.*

(...)

*En sentencia posterior, la C-593 de diciembre 7 de 1995 sobre la constitucionalidad de algunas normas de la Ley 161 de 1994 (por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena), la misma Corte afirma que **las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional** que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo. Las cataloga, finalmente, como organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente." (Negrillas fuera de texto).*

Igualmente, el asunto en discusión fue zanjado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto No. 089A del 24 de febrero de 2009<sup>6</sup>, dentro del cual, una vez revisados los diferentes pronunciamientos respecto del tema de la naturaleza jurídica de las CAR en varios sentidos, tanto en sentencias de constitucionalidad como con ocasión de la resolución de los conflictos de competencia, determinó:

*"Como es evidente, hay una disparidad de criterios en la jurisprudencia constitucional, razón por la cual la Sala Plena considera necesario unificar su posición en este tema, acogiendo la primera de las opciones descritas por ser la que más se ajusta al texto constitucional. En efecto, no es posible sostener que las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues éstas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la autonomía que el artículo 150, numeral 7, de la Constitución expresamente ha dado a las CAR. **En este sentido, las CAR son entidades públicas del orden nacional** (Negrilla en subrayas del Juzgado).*

Lo anterior, nos lleva a concluir que, aunque una de las entidades accionadas es del orden municipal, la otra entidad – **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC** -, es del orden nacional, siendo competencia de los Tribunales Administrativos su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 16 de la misma normatividad, que reza:

**"Artículo 152.-** Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

**16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".**

<sup>6</sup> Referencia: expediente I.C.C. 1305 - Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Duodécimo Penal del Circuito de Cali y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 No 2-18 E mail: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Y aunque la Ley 472 de 1998 en su artículo 16º señale la competencia de este tipo de acciones en primera instancia, en cabeza de los jueces administrativos, debe entenderse que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se derogó tácitamente la misma, ya que la normatividad especial para esta jurisdicción lo regula como medio de control y estableció nuevas reglas de competencia.

En conclusión, este Despacho se declarará no competente para conocer del presente medio de control por estar dirigida la demanda contra una autoridad del orden nacional, competencia por tanto del Tribunal Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, se RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir de manera inmediata a la Oficina Judicial, el expediente contentivo del asunto en cita, para que se surta el respectivo reparto entre los Despachos de los Magistrados que conforman el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

**TERCERO:** Notifíquese a los sujetos procesales sobre la presente determinación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO:** Entérese de la presente determinación al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, para los efectos pertinentes.

**QUINTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, a la partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGILO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 017 del trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 3333 008 2019 00002 00  
ACCIONANTE: JHON FREDY GAVIRIA LUNA Y OTROS  
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE POPAYAN – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA C.R.C. y MINISTERIO DE CULTURA  
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 106**

*Acepta impedimento –  
Avoca conocimiento  
– corre traslado de peritaje*

La señora Jueza Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, a través de providencia dictada el 12 de diciembre del año 2018<sup>1</sup>, declaró su impedimento para continuar conociendo del asunto en cita, en consideración a que se halla incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para considerarlo fundado, aceptarlo y asumir el conocimiento del mismo, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 de la misma normativa.

Ahora bien, se verifica que el proceso se encuentra en periodo probatorio<sup>2</sup>, habiéndose decretado una prueba de carácter pericial que ya obra en el expediente *-fls. 184 a 200 del cuaderno principal*, de la cual deberá correrse el respectivo traslado para efectos de su eventual contradicción.

Finalmente se torna necesario informar a los sujetos procesales sobre el cambio de radicación del proceso, actuación que se hizo necesaria para identificar el nuevo Despacho de conocimiento, y así garantizar la publicidad en las actuaciones que se surtan dentro del mismo, y por contera el derecho a la defensa y contradicción que les asiste.

En tal sentido el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Tener por fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptimo Administrativo de Popayán, para conocer del presente asunto, y como consecuencia de ello avocar conocimiento del mismo.

**SEGUNDO.**- Correr traslado del dictamen pericial que obra a folios 184 a 200 del cuaderno principal del expediente.

**TERCERO:** Notifíquese a los sujetos procesales sobre el cambio de radicación del proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

<sup>1</sup> Folios 201 y 202 del cuaderno principal 2 del expediente

<sup>2</sup> Ver Auto Interlocutorio No. 1347 del 22 de noviembre de 2018 – fl. 177 del cuaderno principal 1 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a la partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 017 del trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario